RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-552
9 de mayo de 2025

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia temporal fuera de la sede judicial"

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 30 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Andrés Terán Feria, Juez 001 Promiscuo Municipal de Regidor, por mensaje de datos del 23 de abril de 2025, solicitó a esta Corporación se le conceda autorización para residir en el municipio de Aguachica, Cesar.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece como deber de los funcionarios y empleados judiciales, entre otros, el de residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso requieren autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que, el artículo 101 numeral 11 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, confiere a los consejos seccionales de la judicatura la competencia de autorizar residencias temporales a los jueces y magistrados de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Corte Constitucional[1] al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación".

Que, esa Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 76 del proyecto de reforma de la Ley 270 de 1996, específicamente al referirse al numeral 19 del artículo 153, precisó:

*"La Corte considera, en general, que los otros cambios introducidos por el artículo 77 son constitucionales. En primer lugar, a diferencia de lo que afirma el interviniente, **la expresión***

[1] Corte Constitucional, sentencia No. 037 de 1996, previa de constitucionalidad., M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

***<u>"Distrito Judicial" lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redunda en un claro bienestar laboral y personal. Además, que un funcionario judicial viva en otro distrito judicial no lo eximen del cumplimiento de sus funciones. Nótese que la misma norma indica que el funcionario debe asegurarse de vivir en un lugar de fácil acceso y comunicación con el despacho judicial donde labora</u>**. Por otro lado, las demás modificaciones descritas lo que buscan es precisar y aumentar el estándar de transparencia en la actuación judicial lo que sin duda es una manifestación adecuada del principio de rendición de cuentas e integridad en la función pública". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

Que, la modificación introducida por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, implica que los funcionarios y empleados judiciales deban residir en el distrito judicial donde ejercen el cargo, en cuyo caso será suficiente que el lugar de residencia se encuentre dentro del mismo para que ello sea procedente, sin que se requiera la emisión de la autorización de que trata el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Que, por otro lado, cuando el servidor judicial aspire a residir en un distrito judicial distinto de aquel en que ejerce el cargo, deberá asegurarse de que sea un lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, en cuyo caso sí requerirá del permiso especial por parte del consejo seccional de la judicatura respectivo.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura por Circular PCSJC24-59 del 20 de diciembre de 2024, al referirse al citadas modificaciones precisó que: *"(…) los consejos seccionales de la judicatura deberán verificar, en los dos casos referidos en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2004, que los lugares en los que residan los servidores judiciales sea cerca de fácil e inmediata comunicación; adicionalmente verificarán el cumplimientos de sus funciones y deberes como la prestación presencial del servicio".*

Que, considera esta Corporación que para efectos de determinar los criterios de cercanía, facilidad e inmediatez entre el lugar de residencia y la sede en que labora el servidor judicial, serán tomados como referente los parámetros que fueron fijados en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, esto es que entre la sede judicial y la residencia haya una distancia no mayor a 100 kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Que, descendiendo al caso concreto, tenemos que el doctor Andrés Terán Feria, funge como Juez 001 Promiscuo Municipal de Regidor y pretende residir en el municipio de Aguachica, perteneciente al departamento de Cesar.

Que, en atención a que el lugar en que pretende el funcionario residir integra un distrito judicial diferente al cual pertenece el juzgado que regenta, la Corporación, a través de las tecnologías de la información y comunicación que se encuentran al alcance, consultó el aplicativo Google Maps, encontrándose que no se demarcaba una ruta cercana, atendiendo la ausencia de vía terrestre.

Que, dada la geografía de la subregión, esta Seccional estima preciso tomar como referente la distancia entre el municipio de La Gloria, Cesar, por ser el punto más cercano al municipio de Regidor, a fin de tener una aproximación de la distancia entre la sede judicial y el municipio de Aguachica en el cual pretende residir el funcionario, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

Punto de partida		**Primera parada**		**Segunda parada**		**Punto final**
Regidor, Bolívar	→	La Gloria, Cesar	→	La mata, Cesar	→	Aguachica, Cesar
	6.0 km		**22.8 km**		**36.9 km**	
	Por Río[2]		**Vía terrestre[3]**		**Vía terrestre[4]**	

Que, la distancia entre los municipios de Regidor y Aguachica, arroja un total de 65,7 km, con lo cual se estima la fácil e inmediata comunicación entre la sede judicial y el lugar de residencia, aunado a lo anterior y de acuerdo a lo consultado vía telefónica con el servidor solicitante, existe transporte fluvial entre Regidor y La Gloria, en motocicleta entre este y el corregimiento de la Mata y servicio público intermunicipal entre este último y Aguachica.

Que, atendiendo lo anterior y conforme con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se estima que cumple con los parámetros de fácil e inmediata comunicación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Autorizar la residencia temporal en el municipio de Aguachica, departamento de Cesar, al doctor Andrés Terán Feria, Juez 001 Promiscuo Municipal de Regidor, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y de la atención de la función de control de garantías y de las acciones de habeas corpus que se presenten ante el juzgado.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente la presente resolución al funcionario judicial, informándole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes.

ARTÍCULO 3: Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura y a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

C.P. IELG / BJDH

[2] https://navierariogrande.com/etapas-del-rio/ Regidor (etapa del río 429,2) – La Gloria (etapa del río 435,2)
[3] Distancia La Gloria – La Mata
[4] Distancia La Mata - Aguachica